



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 090

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 29 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00013 01.

DEMANDANTE(S) : ANGEL MARIA BUITRAGO.
DEMANDADO(S) : ALVARO AGUDELO CORREDOR .
FECHA SENTENCIA : JULIO 29 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/08/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	152383-10-50-01-2019-00013-01
DEMANDANTE	:	ÁNGEL MARÍA BUITRAGO
DEMANDADO	:	ÁLVARO AGUDELO CORREDOR
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 116
DECISIÓN	:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia del 05 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO, a través de apoderado judicial, el 22 de enero de 2019, presentó demanda en contra de ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, en su condición de propietario del COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 01 de enero de 2007 hasta el 01 de enero de 2018, el cual finalizó por causa imputable al empleador; y que, como consecuencia de ello, se condene a las prestaciones sociales a que haya lugar generadas durante el tiempo laborado, esto

es, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, primas legales, vacaciones, aportes en seguridad social en pensiones y durante los tres últimos años, horas extras diarias nocturnas, dominicales festivos y descansos compensatorios, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y se condene al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- Afirma la parte actora que entre ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO, como empleado, y ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, como empleador, existió un contrato de trabajo.

2.- El contrato estuvo oculto en una relación de prestación de servicios de vigilancia como contratista independiente, cuyo objeto era prestar servicio de vigilancia sobre las instalaciones de las sedes del COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS de Duitama.

3.- Dicho contrato de prestación de servicios se celebró entre la asociación de vigilantes ASOVIG LTDA, como contratista, en el que el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO fungía como su representante legal, y ÁLVARO AGUDELO CORREDOR como contratante.

4.- El demandante, inicialmente, ingresó como empleado de la firma ASOVIG LTDA, de la que era representante LUIS IGNACIO ÁLVAREZ y posteriormente el demandado exigió que la documentación de la empresa pasara a nombre del demandante, para poder seguir sosteniendo la existencia de tal relación contractual.

5.- La firma ASOVIG LTDA es una empresa que cuenta con un solo empleado, el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO, quien, a su vez, es el representante legal.

6.- La relación laboral se desarrolló desde el 01 de enero de 2007 hasta el 01 de enero de 2018, inclusive, cumpliendo un horario de trabajo de 13 horas diarias de las 6:00 pm a las 7:00 am, de lunes a domingo, inclusive, el sábado de 12:00 m a 6:00 pm.

7.- La labor desempeñada fue ejecutada personalmente por el demandante en las dependencias del establecimiento educativo SAN JOSÉ DE CALAZANS, atendiendo cada una de las instrucciones del empleador, en la labor del colegio como celador durante más de 10 años.

8.- El salario o remuneración devengado era de \$ 920.000 para el año 2008.

9.- La relación laboral con el demandado se mantuvo por un término de 10 años y un día, hasta el 01 de enero de 2018, fecha en la que el demandante fue despedido sin justa causa, al reclamarle al empleador un incremento salarial o contractual y mejores condiciones laborales. Ese mismo día entregó las llaves, junto con todos los elementos a él entregados.

10.- La terminación fue verbal por parte del demandado, conforme a la grabación realizada, la cual se anexó a la demanda.

11.- Señaló que el demandante laboraba de lunes a domingo en condiciones indignas, trabajando cinco horas extras diarias nocturnas, sin obtener los recargos por dominicales, festivos y horas extras dominicales y festivas.

12.- El promedio del salario devengado por el demandante era de \$1'257.000 para el año 2017.

13.- La relación laboral se llevó a cabo sin solución de continuidad, sin interrupciones o suspensiones y solo fue relevado en algunas ocasiones por JOSÉ MIGUEL OTALORA y JOSÉ CARMELO ALVARADO, quienes, bajo las órdenes y supervisión de ÁLVARO AGUDELO, realizaban turnos algunos fines de semana.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante providencia del 31 de enero de 2019 (f. 26 c.p.).

ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, por conducto de su apoderado judicial, fue notificado personalmente del auto admisorio el 29 de julio de 2019 (f. 41). Al contestar la demanda, negó cualquier vínculo laboral con el demandante, tras indicar que mediante documento de fecha 17 de enero de 2005, LUIS IGNACIO ÁLVAREZ, como representante legal de la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIGILANTES LIMITADA ASOVIG LTDA., dirigida al Director del COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS, presentó cotización por servicios de vigilancia y protección, por lo que el demandado ÁLVARO AGUDELO CORREDOR empezó a contratar con la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIGILANTES LIMITADA ASOVIG LTDA y mediante documento del 26 de noviembre de 2007, se le informó al demandado que a partir del 01 de diciembre

de 2007, la empresa ASOVIG LTDA, cambió de administración, por lo que la responsabilidad y cumplimiento del contrato se delegaba en el señor ANGEL MARÍA BUITRAGO, como nuevo gerente y representante legal, contrato que se dio por terminado el 31 de diciembre de 2017, según comunicación de fecha 20 de noviembre de 2017, por lo que, estima, tales contratos no están disfrazando un contrato de prestación de servicios y no tienen naturaleza laboral, pues el trabajador jamás puede revestir la condición de persona jurídica, sino, única y exclusivamente, como persona natural, razón por la cual no efectuó aportes en pensión, salud y riesgos profesionales, sin que tuviera respaldo legal la afirmación de que el demandante laborara de lunes a domingo, sin obtener los recargos dominicales, festivos y horas extras como salario, primas legales, vacaciones por cuanto los contratos fueron con una persona jurídica. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: Inexistencia de relación laboral, cobro de lo no debido, prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados y buena fe del demandado.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 05 de abril de 2021, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual resolvió: (1) Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido; (2) Absolver al demandado ÁLVARO AGUDELO CORREDOR de las pretensiones de la demanda; (3) Condenar en costas a cargo del demandante y a favor del demandado.

Como fundamento de la decisión, refirió que no era objeto de controversia la existencia de siete (7) contratos que el demandado ÁLVARO AGUDELO CORREDOR suscribió con la ASOCIACIÓN DE VIGILANTES LIMITADA ASOVIG LTDA, representada legalmente en el año 2007 por el señor LUIS IGNACIO ÁLVAREZ, y para las siguientes anualidades representadas por el señor ÁNGEL MARÍA BUITRAGO, los cuales tenían por objeto prestar el servicio de vigilancia sobre las instalaciones de la sede del COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS de Duitama para las anualidades 2007, 2008, 2011, 2012, 2014, 2016 y 2017, y que el demandante en algunas oportunidades prestó los servicios de vigilancia a favor de la institución educativa demandada en vigencia del cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con la ASOCIACIÓN DE VIGILANTES LIMITADA ASOVIG LTDA y que a través de oficio de fecha 26 de noviembre de 2007 (f. 64) el representante legal de ASOVIG LTDA le comunicó al rector del Colegio ÁLVARO AGUDELO CORREDOR

que a partir del 01 de diciembre de 2007 el señor ÁNGEL MARÍA BUITRAGO actuaba como nuevo Gerente y Representante Legal de la empresa ASOVIG LTDA.

Indicó que en el presente asunto la prestación personal del servicio fue aceptada parcialmente por parte del demandado, quien, al absolver el interrogatorio de parte, dijo que suscribió contrato de prestación de servicios con la SOCIEDAD ASOVIG LTDA para desarrollar labores de celaduría en el colegio de su propiedad.

No obstante, la parte demanda logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del C. S del T., pues, de acuerdo con la prueba testimonial del MARÍA BERTHA SIRATA DE CÁRDENAS socia y subgerente de la SOCIEDAD ASOVIG LTDA, JAIRO HERNANDO AVELLA VERGARA, JOSÉ MIGUEL OTÁLORA, se verifica que el demandante en su condición de representante legal de ASOVIG LTDA contaba con autonomía e independencia para el desarrollo del objeto por el cual había pactado con el demandado ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, pues podía contratar con libertad a otros empleados para que desarrollaran los turnos de celaduría en el COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS.

Agregó que con la declaración de BEATRIZ CABRA NIÑO, se demostraban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la celaduría en la citada institución educativa, pues era la persona que entregaba las llaves a las personas que recibían y entregaban los turnos de celaduría, y en virtud de dicha actividad en varias ocasiones entregó las llaves y recibió el turno, no solo al demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO sino a diferentes personas como al señor JOSÉ OTÁLORA y a JOSÉ ÁLVAREZ, quienes llegaban con el uniforme de ASOVIG LTDA, por lo que presumía que esas personas desarrollaban la función de celaduría.

Señaló que de acuerdo con los testimonios de la parte demandante, no se llega al convencimiento que el demandado le daba órdenes al demandante propios de una relación de trabajo, pues el testigo PABLO ELÍAS CÁRDENAS habla de llamadas telefónicas que le hacía el demandado, pero no señala la ciencia de su conocimiento, además, conforme a las demás pruebas, particularmente con la certificación obrante a folio 65 de la afiliación del demandante por lo menos entre los meses de marzo abril y mayo de 2008 como empleador de la empresa ASOVIG LTDA, es decir para esta fecha su empleador era dicha empresa, no el colegio y menos el demandado ÁLVARO AGUDELO CORREDOR y como representante de la empresa demandada tenía autonomía e independencia, pues en su calidad también contrataba y remuneraba los

servicios de otras personas como vigilantes del COLEGIO SAN JOSÉ DE CALAZANS de Duitama, entre ellas al testigo JOSÉ MIGUEL OTÁLORA.

Que de acuerdo con el abundante caudal probatorio documental aportado por el demandado, relativos a cuentas de cobro y las facturas que realizó mensualmente el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO, en nombre y representación de la sociedad ASOVIG LTDA y no como persona natural, es claro que esos pagos correspondían a salarios, pues el monto contenido en ellos correspondían a las sumas pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la sociedad ASOVIG LTDA y el colegio SAN JOSÉ DE CALAZANS.

Finalmente, aseguró que la manifestación referente a que el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO fue presionado para suscribir los contratos no fue probada en el proceso, pues al absolver su interrogatorio de parte dijo que en la anualidad 2007 había decidido comprar la sociedad ASOVIG LTDA, hecho corroborado por la testigo BERTA YANETH SIRATÁ DE CÁRDENAS, quien reiteró en su declaración que, efectivamente, en el año 2007 se asoció con el demandante para comprar tal sociedad, lo que advierte que esta se constituyó de forma voluntaria y que en virtud de esta el demandante ejecutó los servicios de celaduría.

IV.- De la impugnación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la valoración de la prueba testimonial se deja de lado lo dicho por PABLO ELÍAS CÁRDENAS, quien de manera coherente y consiente afirmó que el demandante prestó sus servicios personales a favor del demandado cumpliendo un horario habitual de trabajo y bajo la continuada dependencia y subordinación, persona que les daba las órdenes, tales como mover sillas, regar las matas, barrer y, obviamente, desempeñar las labores de vigilancia.

En cuanto a la valoración de la prueba documental, aseguró que los contratos allegados fueron disfrazados, así como las cuentas de cobro y las facturas; respecto a estas últimas indicó que, supuestamente, fueron aceptadas y revisadas por una economista y un contador, lejos de estar liquidando los impuestos tal como lo ordena la ley tributaria se liquida un IVA equivalente al 10%, basta mirar la factura para mirar la informalidad que tiene dicho documento y la falta de eficacia probatoria para

acreditar que realmente la relación fue de carácter independiente autónoma y no una relación de carácter subordinado, estos documentos simplemente eran formalismos o requisitos para que se produjera el pago respectivo.

La sociedad que el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO realizó con la señora BLANCA SIRATA (sic), es una sociedad absolutamente de papel, pues ella de manera espontánea manifestó que prestó su firma para que él pudiera adquirir esa sociedad y para que le pudieran dar el trabajo, sin que esta consideración se haya tenido en cuenta.

Tampoco se manifestó por parte del despacho, nada en lo que tiene que ver con un documento anexo a la demanda, esto es, un CD contentivo de una grabación efectuada entre ÁNGEL MARÍA BUITRAGO y el Dr. ÁLVARO AGUDELO CORREDOR donde da cuenta de manera desprevenida de dos personas que han tenido una comunicación permanente, con la osadía de tratarse de manera confianzuda y de manera irrespetuosa entre sí y da cuenta de una verdadera subordinación, de una verdadera posición dominante por el Dr. ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, la cual no fue valorada ni fue tomada en cuenta.

De igual manera, no se tiene en cuenta que, para desvirtuar los dichos de los testigos, la prueba documental aportada por la misma parte demandada que se encuentra a folios 99, 232, 234, 236, 240, 242, 244, 246 248, 250, 252, 254, 255, 258, 262, 263, 266, 269, 276, 279, 282, 285, 288, 291, 292, 295, 299, de uno de los cuadernos anexos y de otra de las carpetas anexas al drive del proceso, 140, 146, 148 150 162 , demuestra que los señores PABLO CÁRDENAS y ELKIN MERCHÁN presentaron cuentas de cobro directamente al colegio para el pago de sus turnos laborados y que no fueron cancelados por parte de ÁNGEL MARÍA BUITRAGO.

Finalmente, señaló que no fue valorado de manera adecuada el tema de la subordinación y sus elementos necesarios, pues no existe razón para que una persona natural como el demandado ÁLVARO AGUDELO tenga que llamar para hacer un control y vigilancia de la gestión de un contrato de naturaleza civil, conversaciones que dan cuenta de un verdadero control y verdaderas órdenes de trabajo.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 las partes se pronunciaron como sigue:

1.- El apoderado judicial del demandante, insiste en que la valoración probatoria realizada por el juzgado de primera instancia fue inadecuada, en la medida que las conclusiones a las que arribó se hallan alejadas de los principios de la sana crítica, y carecen de la verificación íntegra de los medios probatorios allegados al proceso.

Para el efecto, analizó cada una de las declaraciones que fueron recepcionadas en este asunto, de las cuales concluyó que, contrario a lo afirmado por el a quo, se encuentran debidamente acreditados los elementos propios de la relación laboral, como lo es: i) la prestación del servicio personal, la cual fue reconocida por el demandado y por los testigos arribados al proceso; ii) la subordinación jurídica, ejercida por el demandado al impartir órdenes e instrucciones al demandante de forma directa, a través de llamadas telefónicas, y por intermedio de otro personal a su servicio; y iii) el pago de una remuneración, aceptado por el demandado en su interrogatorio y acreditado con abundantes recibos de pago presentados por éste. Asimismo, aseguró que el demandado no logró desvirtuar la presunción legal que le es aplicable, pues jamás demostró que la prestación del servicio se hiciera a favor de persona diferente y mucho menos por un vínculo diverso al de orden laboral.

En consecuencia, reiteró su solicitud revocatoria y en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.- Por su parte, el demandado precisó que la sentencia de primera instancia no adolece de ninguno de los yerros aducidos por el recurrente, pues, contrario a lo afirmado, la valoración probatoria efectuada fue adecuada, por lo que, estima, el fallo debe ser confirmado en su integridad.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) la existencia de la relación laboral, y (ii) en caso que sea declarado el contrato, decidir sobre los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se reclama.

4.- Sobre la existencia de la relación laboral y valoración de la prueba.

El artículo 22 del C. S. T. define el contrato de trabajo como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibídem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

El artículo 24 de la misma codificación establece, además, la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de suerte que, demostrada ésta, los restantes elementos se presumen, aunque, la prestación del servicio personal debe quedar probada en cuanto a su naturaleza o tipo, duración o extremos temporales y horario diario, esenciales a la hora de definir las obligaciones de las partes.

Para el caso, no existe duda que el demandante ha prestado sus servicios como celador del colegio Calasanz del municipio de Duitama, pues así lo aceptó la parte demandada al dar respuesta a esta última; sin embargo, la discusión se centra en establecer si esos servicios personales lo fueron subordinados y gobernados por un contrato de trabajo, o si como se concluyó en la primera instancia y lo aseguró el demandando, se trataba de un contrato de prestación de servicios.

Así, para derruir esa presunción legal que, en principio, podría generarse con ocasión de los servicios desarrollados por el actor, la institución demandada, representada por el señor ÁLVARO AGUDELO CORREDOR, allegó al plenario sendos contratos de

prestación de servicios personales suscritos por el señor ÁNGEL MARÍA BUITRAGO en su condición de Representante Legal de la empresa ASOVIG LTDA, en virtud de los cuales esta última se comprometió a prestar los servicios de vigilancia sobre las instalaciones de la sede del colegio SAN JOSÉ DE CALASANZ, a través de su representante o por intermedio de terceras personas que cumplan la finalidad última del contrato. Así se lee en una de las cláusulas, comunes a todos los contratos signados por los involucrados:

“PRIMERA- OBJETO: EL CONTRATISTA, en su calidad de trabajador independiente se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado: PRESTAR LA VIGILANCIA SOBRE LAS INSTALACIONES DE LA SEDE EL COLEGIO SAN JOSE DE CALASANZ DE DUITAMA, lo cual podrá hacer en forma propia o designar terceras personas que efectúen turnos y en dichos casos, bajo subordinación y responsabilidad y por lo mismo es facultativo de escoger los horarios”.

A pesar de que los contratos referidos, en efecto, no fueron tachados de falsos, es diáfano que el actor difiere de su objeto, pues estima que, independientemente de lo allí consignado, la relación que ató a las partes es del orden laboral, en la medida que siempre prestó sus servicios de forma personal y subordinada por el Representante Legal de la institución educativa e, incluso, fue el ÁLVARO AGUDELO quien le pidió que comprara esa empresa.

Revisadas las diligencias, advierte la Sala desde este momento que, a pesar de los reparos endilgados por el extremo activo, la decisión de primera instancia está llamada a confirmarse, en la medida que, contrario a lo estimado por el recurrente, los medios de convicción dan cuenta de que el servicio de vigilancia aducido, siempre se prestó a través de la empresa de la que era propietario el señor BUITRAGO. Veamos:

ASOVIG LTDA es una empresa debidamente constituida e inscrita en cámara de comercio desde el año 2000, cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad en el sector comercial, conjuntos residenciales, edificios, entre otros, que registra como gerente y representante legal al demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO.

De las mismas pruebas documentales, se encuentra que la empresa no fue constituida originariamente por el actor, pues hasta noviembre de 2007 esta era representada por LUIS IGNACIO SILVA, quien, como se evidencia de las documentales aportadas, contrató y prestó el servicio de vigilancia para diferentes instituciones de la ciudad de Duitama, y a partir del 01 de diciembre del mismo año entró ser representada por

ÁNGEL MARÍA BUITRAGO, persona que asumió todas las responsabilidades derivadas de su constitución, esencialmente en las referentes a renovación de registro mercantil y pago de impuestos, como el IVA y las respectivas declaraciones de renta, según lo aceptó en el interrogatorio de parte, aunque desde esa fecha, aparentemente, prestó los servicios exclusivamente para el colegio CALASANZ.

Precisamente, en relación con el aludido cambio, el representante legal saliente de la empresa LUIS IGNACIO ÁLVAREZ, el 26 de noviembre de 2007, remitió comunicación dirigida a la institución educativa, informando la variación; asimismo, las facturas y cuentas de cobro que desde entonces se dirigieron al colegio CALASANZ, se encontraban suscritas por el señor ÁNGEL MARÍA BUITRAGO.

En ese entendido, lo que se evidencia es que la empresa que prestaba los servicios de vigilancia a la institución demandada, no podía estimarse como una simple fachada, pues no solo estaba legalmente constituida, sino que funcionaba desde antes que el demandante asumiera la labor de vigilancia, y respecto de ella, el actor asumía todas y cada una de las obligaciones legales que se generaban por lo que, en principio, ningún reproche en punto de la constitución de la sociedad puede hacerse a la demandada.

Ahora, es cierto que el demandante asegura que fue ÁLVARO AGUDELO quien le indicó que debía comprar la empresa; sin embargo, de ello no hay prueba alguna y, por el contrario, lo que se concluye de la actitud activa que asumió ÁNGEL MARÍA BUITRAGO en relación con las obligaciones tributarias de aquella, es que conocía perfectamente el objetivo y fin último de la empresa, pues no de otra forma se entiende que se allanara a cumplir con sus deberes como representante legal.

Aclarada la existencia de ASOVIG, corresponde establecer si es cierto que las labores que desempeñaba el demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO, se realizaban bajo la constante y permanente subordinación del demandado o si se daba en ejercicio de esa relación contractual, claramente establecida. Siendo necesario recordar que *“la sola función convenida en un contrato de prestación de servicios no es un indicativo inexorable de la existencia de una relación subordinada, pues será en cada caso que deberán analizarse las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, ya que si se demuestra que la misma no conlleva subordinación o dependencia, como ocurrió en el sub examine, la prestación del servicio se sitúa en un campo diferente al laboral”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL8434-2014 Radicación No. 44191 del 18 de junio de 2014.

Como ya se dijo anteriormente, es claro que la relacion contractual tenía por fin prestar el servicio de vigilancia, y aunque la parte actora trajo al proceso múltiples testigos con el fin de probar que esa labor era dirigida por ÁLVARO AGUDELO como verdadero empleador, verificadas las declaraciones, no encuentra la sala que los deponentes, PABLO ELÍAS CÁRDENAS MORANTES, MARIA BERTA QUIRATA DE CÁRDENAS, JOSÉ MIGUEL OTALORA, JAIRO HERNANDO AVELLA VERGARA, BLANCA YANTEH POVEDA RIVEROS y BEATRIZ CABRA NIÑO hubiesen presenciado situación diferente a la de que el señor BUITRAGO se desempeñaba como vigilante de la institución educativa.

En efecto, tales testigos afirmaron, casi que al unísono, que vieron a ÁNGEL MARÍA como celador, y aunque es cierto que varios de ellos refirieron que prestaba otras funciones como regar las matas, barrer e incluso mover mobiliario de los salones, lo cierto es que la actividad que desempeñada permanentemente era la de vigilante, pues nunca refirieron periodicidad ni mucho menos continuidad de las demás labores; por el contrario, la sensación que se deriva de sus dichos es que esas actividades diversas eran esporádicas, incluso, cuando se presentaban eventos en la institución; además que el hecho de que se diga que era ÁNGEL quien realizaba actividades como barrer, se contraponen de manera directa con los dichos de la señora BEATRIZ CABRERA NIÑO, quien aseguró que era ella la persona encargada de los servicios generales de la institución donde ha laborado por más de 20 años, y por contera debía ser ella quien desempeñara tales funciones.

De ahí que más allá de haberlo visto como vigilante no puedan tener más incidencia sus declaraciones, en la medida que nada les consta sobre tipo o forma de vinculación, limitando sus dichos a la presunción de que trabaja para ÁLVARO AGUDELO, presunción lógica si se tiene en cuenta que la institución educativa era de propiedad de aquel, pero que no da lugar a estimar que fueran testigos de un vínculo laboral propiamente dicho.

Ahora bien, PABLO ELÍAS CÁRDENAS MORANTES y JOSÉ MIGUEL OTALORA adujeron a ver visto que ÁLVARO AGUDELO llamaba todas las noches al demandante, a fin de verificar el estado de la institución; sin embargo, este solo hecho no determina subordinación alguna y más se enmarca en las llamadas labores de dirección que se pueden dar al interior de una relacion contractual de carácter civil.

Se dijo igualmente, que el hecho de que los señores PABLO ELÍAS CÁRDENAS MORANTES y JOSÉ MIGUEL OTALORA refirieran haber sido contratados y sus

servicios cancelados por ÁLVARO, demostraba que no existía tal contrato de vigilancia; no obstante, ello puede derivarse del hecho de que, eventualmente, se requerían servicios adicionales no contemplados en la relación contractual, pues mírese que ninguno de los deponentes afirmó que prestara la labor en remplazo del actor, sino que trabajaban de manera mancomunada; al tiempo que el señor JAIRO HERNANDO AVELLA VERGARA, afirmó, por el contrario, que fue ÁNGEL MARÍA, quien lo contrató y canceló el valor de los turnos laborados, circunstancia esta última que sí advertiría la independencia de la relación contractual.

En tales términos, la Sala no puede concluir circunstancia diferente a la de que los servicios prestados por el demandante, en modo alguno derivaron de una relación laboral, sino de un vínculo de carácter civil, propio de un contrato de prestación de servicios a cargo de la empresa ASOVIG de la cual el actor era titular, y para la cual fungió como trabajador, tal y como lo demuestra: (i) la constitución de la empresa y su objeto social; (ii) la existencia del contrato de prestación de servicios; (iii) el cumplimiento de las obligaciones tributarias del actor respecto a ASOVIG y (iv) la ausencia de prueba en punto de la presunta subordinación, pues, se insiste, los deponentes lo único que lograron demostrar es que vieron al actor prestar sus servicios como vigilante.

Corolario de lo expuesto, refulge diáfana la ausencia de relación laboral y, por ende, la decisión del juzgado de primera instancia no podría ser otra que la de negar las pretensiones propias de la demanda, por tanto, la sentencia será confirmada.

7.- Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que hubo pronunciamiento de las partes en esta instancia, resulta procedente la condena en costas, en la medida que se ha presentado controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor del demandado y en contra del demandante. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor a favor de la demandada y en contra del demandante ÁNGEL MARÍA BUITRAGO. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado